

**EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
RAD No. 541744089001-2000-00035-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, Veinte (20) de octubre dos mil veinte (2020)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Exoneración de Cuota de Alimentos, instaurada por el señor JESUS MARIA COTAMO BOTELLO mediante apoderado judicial contra KEVIN ALFONSO COTAMO RIVERA, para proceder a su admisión.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 84, y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido. El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

1º.- **ADMITIR** la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria promovida por JESUS MARIA COTAMO BOTELLO contra KEVIN ALFONSO COTAMO RIVERA.

2º.- **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación. Para tal efecto el demandado debe allegar prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea a la presentación de esta demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de junio de 2020.

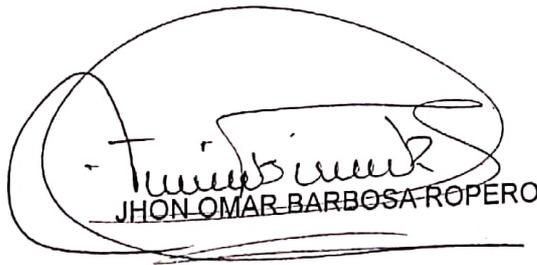
3º.- **DARLE** a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

4º.- **ADVIERTASE** a las partes dentro de este trámite deben dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

5º. **RECONOCER** personería a la Doctora GEYSA DELENY PINEDA MENDOZA como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda de saneamiento de la titulación instaurado por ANA ROSA RODRIGUEZ RIVERA a través de apoderado judicial contra ALIX OFELIA VILLAMIZAR RODRIGUEZ, ANA FRANCISCA VILLAMIZAR RODRIGUEZ, IVAN EDUARDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, JAIRO ANDRES VILLAMIZAR RODRIGUEZ, EDGAR HORACIO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, CARMEN VILLAMIZAR RODRIGUEZ, FELIX MARIA VILLAMIZAR RODRIGUEZ Y LUIS HERNANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ y sería del caso entrar a su estudio, si no observara el suscrito en calidad de titular de este juzgado, que me encuentro incurso en la causal de impedimento contemplada en el Numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso toda vez que con el apoderado judicial de la parte demandante Doctor LEONARDO ALFREDO TORRES PEÑA nos unen lazos de amistad de vieja data, y se mantienen en la actualidad, toda vez que, es hijo del escribiente de este despacho judicial JESUS MARIA TORRES MIRANDA, profesional que además realizo la práctica y/o judicatura ad-honorem en éste Juzgado en el año 2017 para optar por el título de abogado de lo cual se derivan situaciones en las que han compartido inquietudes de orden académico, e incluso hemos departido en el ámbito familiar, situación que me imposibilita proceder con imparcialidad.

Sea lo primero advertir que si bien es cierto este juzgador ya había propuesto un impedimento el que fue resuelto de forma desfavorable al no haber sido aceptado por el homologado Juez de Cacota entiende el suscrito que aquello ocurrió por la falta de argumentación de la causal invocada, por lo que procedo a extenderme en esta oportunidad en aquellos hechos que en mi concepto constituyen ese sentimiento de amistad íntima y que puede viciar mi juicio.

Frente a las causales de impedimento y su configuración existen precedentes jurisprudenciales que han de recordarse, por ejemplo:

En Auto del 19 de septiembre de 2013, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, conceptúo:

1.- Con el fin de brindar transparencia y rectitud en la toma de decisiones judiciales, la ley procesal contempla la posibilidad de que puedan ser separados del conocimiento de un asunto, los funcionarios respecto de los cuales hayan circunstancias que puedan influir en la forma de resolverlo.

2.- La causal invocada en este caso se refiere a "[e]xistir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".

Sus alcances se limitan a la animadversión o cercanía del encargado de decidir respecto de los litigantes y sus voceros, sin que se haga extensiva a los distanciamientos que por cualquier razón existan entre los diferentes falladores de instancia o entre estos y los Magistrados de la Corte.

3.- Esta Sala en ocasión reciente dejó claro que "[l]a 'enemistad grave' o la 'amistad íntima' por hechos originados fuera del proceso o de la ejecución de la sentencia, 'entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado', prevista en la norma supra citada, hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (...) Como las circunstancias descritas no involucran al juez de primera instancia, que es la hipótesis que en el caso se pone de presente, la causal de impedimento no se estructura, razón por la cual habrá de negarse".

A su vez la Corte Constitucional en Auto 279 de 2016, conceptúa que:

4. En su jurisprudencia, esta Corporación ha establecido la finalidad que cumplen las solicitudes de impedimento en nuestro ordenamiento jurídico, como mecanismo de garantía del principio de imparcialidad de los jueces. En particular, en la sentencia T-657 de 1998, reiterada por la T-701 de 2012, y en los autos 069 de 2003, 149 de 2005 y 295 de 2015 este Tribunal indicó lo siguiente:

"La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. Ante éste deben acudir las personas cuando no les ha sido posible resolver un conflicto por medio del entendimiento directo entre las partes, a fin de que sea el juez, con audiencia y participación de los interesados, quien diga cuáles son las normas aplicables al caso, qué hechos debidamente establecidos han de ser valorados para resolver el asunto, y cuál es, en últimas, la solución adecuada a derecho. La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.

En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal previó una serie de situaciones en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, y otras en las cuales debe juzgar hasta dónde el factor previsto en la norma está presente en su fuero interno, y cuánto puede alterar las decisiones que debe proferir para impulsar el proceso y garantizar a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio".

Asimismo, en el auto 039 de 2010, la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991, la prosperidad del impedimento invocado depende de que éste sea fundado, lo que significa, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez constitucional y las causales taxativas de impedimento que son invocadas.

5. En conclusión, para que el impedimento sea fundado el magistrado debe cumplir con las características de taxatividad y pertinencia, es decir que: (i) se debe invocar una causal que se encuentre dispuesta en la ley, y (ii) se debe establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.

(Resaltado fuera de texto)

Igualmente la Doctrina la ha analizado, en los siguientes términos:

"De la judicatura se reclama la total imparcialidad para la decisión de los asuntos sometidos a su consideración y consciente el legislador de que son seres humanos, hombres y mujeres, los encargados de tal difícil carga, señaló en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, de manera taxativa o específica¹, los motivos que estructuran la incompetencia subjetiva como la llama un sector de la doctrina².

La causal alegada. Su tenor literal dispone que es causal de recusación "existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado". Para los efectos de la alegación hecha por la señora Juez Segundo Civil Municipal la enemistad tiene que ser grave y la causa ajena al proceso. Por el segundo motivo no habría reparo por cuanto se alega que fue por la forma como aquella dirige su despacho y el trámite de los procesos ejecutivos, es decir, no tiene relación con el juicio sucesoral de que trata este expediente. Más no acontece así con el primer requisito. En efecto, el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, salvamento de voto del conuez Humberto Murcia Ballén al auto No. 067 de marzo 11 de 1996, exp. No. 5706, gaceta judicial Tomo CCXI, primer semestre 1996, número 2479, pag. 382
² AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil Tomo II, parte general, Temis, pág. 273

tono que se exige de la enemistad es grave, o sea que el sentimiento sea de verdad trascendente, de mucha entidad e importancia, lo que por otra parte excluye otros distanciamientos que se presentan entre las personas, y los hechos motivo del impedimento inequívoca causa de la represalia que pueda tomar el funcionario judicial hacia su enemigo como por ejemplo median amenazas, injurias, etc³...."

Es claro entonces que tal y como se resaltó en la citación de la providencia de la Corte Constitucional, que data del año 2016, es decir, en vigencia del C. G. del P., para que proceda la declaratoria de un impedimento indispensable se hace que tal pronunciamiento cumpla con las características de taxatividad y pertinencia, procedo en consecuencia a cumplir a cabalidad con el segundo de los requisitos en los siguientes términos:

Se mantiene este operador judicial en la casual 9ª que ha sido invocada con anterioridad y en cuanto a la carga argumentativa, se hace necesario indicar que, por el hecho de ser el profesional del derecho, hijo del escribiente de este Juzgado, quien se encuentra vinculado a este despacho desde el año 1987 lo que ha permitido un acercamiento de tipo familiar con todos los empleados de este despacho, compartiendo espacios más allá de lo laboral incluso facilitándole al Doctor Leonardo realizar su práctica judicial para optar por el título de abogado en este despacho y actualmente está desarrollando la misma práctica el segundo de los hijos del señor escribiente, es preciso indicar que la relación de cercanía se ha mantenido en el tiempo de forma continua que no se ha visto alterada de ninguna manera, compartiendo espacios tales como, comidas familiares, celebraciones de cumpleaños de empleados del despacho, días especiales estrechándose estos los lazos de gran amistad, aunque no se alega que sea esta condición la que vicia sino que lo siente más como un gran amigo.

Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta que tanto el suscrito como la Secretaria del Juzgado residen fuera de Chitagá todo el equipo de trabajo departe muy seguido con el Doctor Leonardo quien es hijo del único compañero que tiene su residencia en el municipio y lo es, el escribiente, entonces esto nos ha permitido establecer lazos muy cercanos, incluso, cuando el escribiente, o su familia, viene a la ciudad de Cúcuta me piden que los transporte, ya que no debería uno por ser una persona visible en el municipio y manejo un riesgo inminente, como además que si me sucede algo y los estoy transportando sería mi responsabilidad, pero como son personas al cual aprecio y considero mis amigos decido transportarlos, producto de esa relación íntima que existen entre el juez y sus empleados y, reitero, la familia del único empleado que reside en el municipio.

Toda esta situación me ha generado un sentimiento en favor de este chico que puede llegar a sesgar mi juicio y terminar favoreciéndolo o buscar favorecerlo dentro de los trámites que se ponen en mi conocimiento y que no es esa la conducta que se espera de un funcionario judicial por lo que cumpliendo la carga argumentativa que para el efecto se requiere y en aras de garantizar a la comunidad en general el derecho constitucional a un acceso real a la administración de justicia y una tutela judicial efectiva, me declaro impedido para conocer de este asunto.

Preciso se hace señalar que este no sería este el momento de un distanciamiento con la familia del compañero de trabajo, porque esta conducta, lejos de ser aceptada, podría ser entendida por la comunidad como una distracción, máxime si en general se considera por parte de la comunidad chitaguense, que tiene el profesional acceso de forma más fácil a la información del juzgado en la medida que es imposible impedir a su padre acceder a los expedientes y/o prohibirle a este que busque colaborar a su hijo en la medida de sus posibilidades.

Por último cabe aclarar que no se puede equiparar la relación que se puede establecer por el suscrito funcionario con personas de la comunidad en general de un municipio de sexta (6) categoría como es Chitagá, con aquella cercana que se establece con la familia de un empleado del juzgado a quien se siente cercano y al estar distante de su núcleo familiar propio termina adoptándose comportamientos casi familiares entre los funcionarios foráneos, que

3 Op. Cit, pag. 277

no tienen familia en el municipio, y que optan por fortalecer sus lazos fraternos entre sí y con la familia del único empleado que si cuenta con ese beneficio en el mismo municipio.

Configurándose así causal de impedimento para conocer de éste asunto, estipulada en el artículo 141 numeral 9 del C. G. del P. Por lo que el despacho pasará el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.)

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que existe impedimento del titular de éste despacho para conocer de la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota (N. de S.).

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


JHON OMAR BARBOSA ROPERERO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 21 de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las siete de la
mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaria